

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN,

DESARROLLO TERRITORIAL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

DE PAIPA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00009-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **INADMÍTASE** la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ, para que sea corregida dentro del plazo de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prevé que, junto con la solicitud de cumplimiento, la parte accionante está en el deber de allegar la "(p)rueba de la renuencia (...) que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva". Tal norma es concordante con lo prescrito por el numeral 3° del artículo 161 del CPACA el cual señala que "(c)uando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997".

De otro lado, el segundo inciso del artículo 8 de la citada Ley 393 de 1997 indica que "(c)on el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

En el caso de marras, si bien se allega copia de un derecho de petición radicado en la entidad demandada el día 15 de mayo de 2019 (fl. 8), lo cierto es que a través del mismo sólo se solicitó una información pero no se indicó expresamente que el mismo era radicado con la finalidad de constituir en renuencia a la entidad demandada del cumplimiento del acto administrativo solicitado.

Sobre la importancia de verificar que la finalidad de la petición presentada por la parte accionante sea la de constituir en renuencia a la entidad accionada, el Consejo de Estado indicó en providencia de 16 de agosto de 2012¹ lo siguiente:

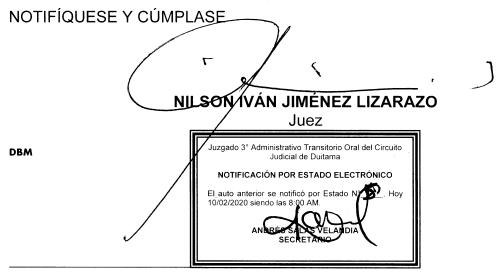
"Así pues, la renuencia consiste en la rebeldía por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de un deber inobjetable, por ello, una petición presentada a la Superintendencia de Industria y Comercio para "...Que se inicie una investigación a COMCEL", para que se le explique al actor "... por qué COMCEL no da aplicación a la norma" o para que "se dé por terminado" un contrato entre COMCEL y el actor, de manera alguna puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento de la Resolución CRC3066 el 18 de mayo de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Se precisa que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición la parte actora previamente ha presentado solicitud a la demandada con una <u>finalidad distinta</u> a la de constituirla en renuencia, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, so pretexto de que se trate de asuntos similares.

Visto lo anterior, es claro que el demandante no acreditó que previamente hubiere reclamado a la Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento del acto administrativo invocado" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Bajo tales supuestos, el accionante deberá allegar copia del oficio que radicó ante el MUNICIPIO DE PAIPA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a través de la cual solicitó el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación presuntamente incumplida y iii) La explicación del sustento en el que se funda el presunto incumplimiento².

2. Notifíquese y comuníquese la presente providencia por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.



¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00106-01(ACU). Actor: HUGO ANTONIO SANTIAGO CARDENAS. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS

² Para probar la constitución de la renuencia de la entidad accionada, es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento, como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir.